

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** vía telemática para resolver los autos del **Toca Penal 161/2021-8**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa penal **JO/010/2021**, que se instruyó contra \*\*\*\*\* por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y

## **R E S U L T A N D O**

1. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Estado, dictó sentencia definitiva condenatoria, cuyos puntos resolutive dicen:

**PRIMERO.** Por las razones contenidas en esta determinación se acreditó plenamente el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto en el artículo 176 bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c), del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , respecto de los hechos ocurridos el día \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* , de generales anotados al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto en el artículo 176 bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c), del Código Penal vigente en el

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Estado de Morelos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delitos se le impone al referido acusado una pena de \*\*\*\*\*  
**AÑOS CON \*\*\*\*\* MESES DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que está determinación causa estado **EN EL LUGAR PARA EL EFECTO DESIGNE EL EJECUTIVO DEL ESTADO**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad desde el \*\*\*\*\* , fecha en que se le detuvo materialmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva impuesta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve hasta el día de hoy dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto han transcurrido \*\*\*\*\* salvo error aritmético.

Asimismo, por la comisión del referido delito se le impone al acusado \*\*\*\*\* , una multa equivalente a \*\*\*\*\* **UNIDADES** de medida y actualización, mismas que deberá depositar al Fondo Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia, una vez que causa estado la presente determinación.

Por las razones que fueron expresamente puestas en esta sentencia \*\*\*\*\* no es penalmente responsable del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por el que lo acusó la Fiscalía; en consecuencia, se emite una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor reiterando dejar sin efectos la medida cautelar que le fue impuesta y los registros policiales que se hayan levantado con motivo de la presente causa penal.

**TERCERO.** Por la comisión del delito materia de escrutinio y por las razones expuestas en la presente resolución, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a favor de la víctima indirecta del delito en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.** Los aspectos relativos a la concesión de beneficios deberá ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

el caso que el sentenciado quede a su disposición.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 26 fracción 12, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; una vez que causa ejecutoria esta sentencia se suspende en sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\*, por el mismo término de la pena que le fue impuesta en la inteligencia de que una vez comprobada la pena se reincorpore al padrón electoral al sentenciado para que sea rehabilitado en sus derechos políticos por tanto deberá acudir a la oficina del instituto nacional electoral efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

**SEXTO.** Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Fiscal General del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes una vez que esta solución quede firme.

**SÉPTIMO.** Una vez que esta determinación causa estado envíese oficio al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta sede judicial para que por su conducto envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniéndolo a disposición al sentenciado \*\*\*\*\* a efecto de que proceda la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuenta con un plazo de 10 días a partir de su notificación.

Tengase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, la Defensa Pública y Particular; así como el sentenciado \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.”

2. Resolución apelada por el sentenciado mediante escrito de cuenta 7530 y, que expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estimó se irrogan con la citada resolución.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: la **Fiscal**, Licenciada **SORAYA MARINA TEJEDA ESTRADA**, la **Asesor Jurídico**, \*\*\*\*\*, la **víctima** \*\*\*\*\*, el **Defensor Particular**, Licenciado \*\*\*\*\* y, el sentenciado \*\*\*\*\*, **las partes técnicas se identificaron con sus respectivas cédulas profesionales, mientras que el sentenciado lo identificó bajo su responsabilidad su defensor y la víctima mediante su credencial para votar con fotografía.**

Se precisa que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin embargo, se les dio el uso de la voz en tutela del derecho de audiencia. La Defensa del recurrente manifestó:

La Fiscal señaló:

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

La Asesor Jurídica, dijo:

El sentenciado \*\*\*\*\*, refirió:

Cerrado el debate, sin que alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitara aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

**4.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

## **II. Legislación procesal aplicable.**

Atento a que los hechos ocurrieron el catorce de agosto de dos mil diecinueve es aplicable el Código Nacional de Procedimiento Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

**III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, se realizó en la propia audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los 10 diez días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr *el miércoles diecinueve de mayo de dos mil veintiuno* y **feneció el martes primero de junio del mismo año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

El recurso de apelación es *idóneo*, conforme a lo dispuesto por el ordinal 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

**“ARTÍCULO 468. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO APELABLES** Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

Por último, se advierte que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra *legitimado* para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva condenatoria; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus propios intereses y persona, en términos de lo previsto por el artículo 458 en relación con el 112, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, es el medio de impugnación *idóneo* para combatir la sentencia definitiva que se trata, que se presentó de manera *oportuna* y, que el

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sentenciado se encuentra *legitimada* para interponerlo.

#### **IV. Antecedentes más relevantes.**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

1. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Juez de Control, Licenciada **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, dictó **auto de apertura a juicio oral**; siendo precisó en cuanto a los acusados **\*\*\*\*\*** se encontraban sujetos a la medida cautelar de **prisión preventiva** desde el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

2. En fechas cinco y once de mayo de dos mil veintiuno, se desahogaron las audiencias de debate de juicio oral.

3. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dictó la sentencia materia de esta Alzada.

#### **IV. Fondo de la resolución recurrida.**

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio Oral, dictó sentencia absolutoria en favor de **\*\*\*\*\*** y, sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS, del Código Penal, cometido



Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; al considerar que de las pruebas incorporaron en juicio oral, relativas a los testimonios de la ofendida \*\*\*\*\*, la víctima \*\*\*\*\* y de los agentes policiacos aprehensores \*\*\*\*\*; se desprenden datos de prueba suficientes y eficaces para establecer que el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente a la 0:30 horas, en la calle \*\*\*\*\*, el acusado \*\*\*\*\* con un arma de fuego amenaza la integridad física de la víctima \*\*\*\*\* y lo desapodera del vehículo de servicio público <\*\*\*\*\*>, de la marca \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos, propiedad de \*\*\*\*\*. Unidad automotora que es localizada por los agentes aprehensores junto con \*\*\*\*\* y otra persona que venía abordo.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

En el **primer agravio** alega que no se acreditaron los elementos del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, antepenúltimo párrafo incisos a y c, del Código Penal.

Que la Fiscal no acreditó con medio de prueba que el acusado \*\*\*\*\* se haya apoderado de la unidad automotora con ánimo de dominio.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Qué el dicho de \*\*\*\*\* es insuficiente para acreditar el apoderamiento con ánimo de dominio; amén de que su testimonio difiere de los testimonios de los elementos aprehensores \*\*\*\*\*, por cuanto a circunstancias de identificación de tiempo de fechas y espacio; además que a los policías aprehensores no les consta que el sentenciado haya cometido el ilícito imputado.

Invoca las tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICAR SE SU EFICACIA”, “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS TENDENTES HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN SUYAS EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, “EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, “DELITO ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA” y “RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL Y RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUACION DE LA PENA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO AQUELLOS AUNQUE SE HUBIERA LEGADO EN LOS AGRAVIOS “INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Que no se acredita la **AGRAVANTE**, consistente en que el activo ejerza violencia sobre la víctima o que se haya realizado por dos o más personas, ya que no se aportó elemento de convicción que la acredite, dado que no fueron localizadas las armas ni en el vehículo ni el momento de la inspección de las personas detenidas tampoco existe prueba incorporada que permita presumir fundadamente la calificativa.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** alega incorrecta e indebida fundamentación y motivación; violación al principio pro persona y, al control difuso de constitucionalidad y convencional; como al principio de presunción de inocencia, ya que no fundan ni motivan con qué pruebas se destruyó dicho principio.

Arguye falta de fundamentación y motivación, ya que no señal en qué momento se destruyó la *duda razonable*, dado que hay insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado.

Invoca Los criterios de jurisprudencia con los rubros “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL”, “DUDA ABSOLUTORIA ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En el **TERCER AGRAVIO** arguye que no se esclarecieron los hechos; así como alega imprecisión, incongruencia, ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de los medios de prueba desahogados y su valoración reflejados en la sentencia condenatoria, ya que no sé acreditó el apoderamiento y no existe testigo alguno más que el dicho de la víctima **\*\*\*\*\***, quién tiene una mala apreciación de la realidad; declaración robustecida por el testimonio de **\*\*\*\*\***, que no son presenciales y no existe congruencia ni certeza de su dicho y no quedaron establecidas plenamente las circunstancias de tiempo lugar y modo de comisión del hecho. Cita los criterios judiciales, cuyos rubros señalan: “ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS”, “SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA ALCANCE DE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS”, “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”

Señala el inconforme, que de manera oficiosa se debe analizar el debido proceso y que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento; además del principio Pro Homine y Pro Persona contenida en el artículo primero constitucional la Sala debe analizar de oficio de manera exhaustiva todo el procedimiento.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En el **AGRAVIO CUARTO**, aduce que se viola el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena impuesta, ya que la misma resulta excesiva y violatoria de lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, ya que no existe una proporcionalidad entre la gravedad de la pena y del hecho antijurídico y del grado de afectación del bien jurídico protegido; sin que la pena sea proporcional por el grado de afectación ni el hecho antijurídico; dado que la agravante no fue debidamente demostrada.

Qué el tribunal no llevó a cabo la explicación lógica razonada de las operaciones aritméticas realizadas para poder establecer el quantum de la misma.

Se duele de la cantidad fijada por concepto de **reparación del daño**, que lesiona sus derechos humanos, porque dicha cantidad fue fijada por simple analogía sin observar la proporcionalidad y razonabilidad exigida por el artículo 22 Constitucional. Relaciona los criterios judiciales, cuyos rubros dicen: “PENAS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**VIII. Fijación de la Litis.** Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por parte del recurrente. Lo anterior, en razón de que, existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas; excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales. En el presente caso, como se trata del recurso de apelación del sentenciado, se analizará y estudiará el mismo bajo el principio de suplencia de la queja, por lo que se deberá empezar verificando que la sentencia se halla dictado sobre las bases del debido proceso.

**IX. Examen de las formalidades esenciales del procedimiento.** Se procede al examen, atento a lo señalado por el **inconforme** en el **agravio tercero**, de la forma siguiente:

Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, esta **Sala** no aprecia se hayan infringido derechos fundamentales de las partes, como lo son las reglas esenciales que rigen el procedimiento; como enseguida se analizará:

Del examen del disco óptico y de las constancias procesales remitidas a esta Alzada, se

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

desprende que, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Juez de Control, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, dictó **auto de apertura a juicio oral** en la causa penal número \*\*\*\*\* , en el que precisó la acusación contra \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS, fracción X, incisos a) y c), del Código Penal. Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal de los aludidos acusados como autores materiales, las penas de prisión, multa y amonestación. Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Auto en el que se indicó los medios probatorios ofrecidos y admitidos tanto al Agente del Ministerio Público, como a los Defensores Particulares de los respectivos acusados para desahogarse en juicio oral; siendo claro en cuanto a que ninguna de las partes ofreció prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño; asimismo, se precisó como acuerdo probatorio celebrados entre las partes, el siguiente:

“Se tiene por acreditado que el vehículo de la marca \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, no se le observó manipulación a los medios de identificación por lo tanto su identidad no fue modificada lo que secreto con el informe materia de mecánica ideal identificativa con

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

bajo el número de llamado \*\*\*\*\*', de fecha  
\*\*\*\*\*' realizado por el perito\*\*\*\*\*'

Finalmente, el Juez de Control precisó que los acusados de mérito, se encontraban sujetos a la medida cautelar de **prisión preventiva** desde **el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve;** siendo materialmente detenidos desde el día catorce de aludido mes y año.

Por otro lado, del análisis de las constancias que en copia certificada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Alzada, que contienen las audiencias de debate de juicio oral de fechas **cinco y once de mayo de dos mil veintiuno**, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de algunas de las partes, ni que, de los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral de fechas **cinco y once de mayo de dos mil veintiuno**, este Tribunal Alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la



Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Constitución Política Federal, en favor del entonces  
acusado hoy sentenciado \*\*\*\*\* o de la víctima  
\*\*\*\*\*.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio  
lectura a los hechos en que descansa la acusación y  
que se encuentra plasmado en el auto de apertura a  
juicio oral de veinticinco de febrero de dos mil  
veintiuno, respecto de los cuales tanto el Ministerio  
Público como las Defensas Particulares, entre ellas  
la de \*\*\*\*\*, quien formuló alegatos de apertura  
en los términos siguientes:

“Por una mala apreciación de la realidad se me acusa  
injustamente honorable tribunal el día de hoy nos  
encontramos enfrentando el proceso más difícil en la  
vida de un hombre al ser sometido a un juicio y peor  
aún a un juicio que a través de una mala apreciación de  
la realidad se ha sometido a mi representado el señor  
\*\*\*\*\* ha dicho proceso el señor \*\*\*\*\* por cierto  
una persona honesta trabajadora responsable padre de  
familia que se encontraba en el lugar equivocado con  
las personas equivocadas el día \*\*\*\*\* con el  
desahogo del material probatorio que desfilarán te  
suben y a este tribunal que legalmente esclarecido que  
la fiscalía será incapaz de acreditar la participación de  
1000 representado en el hecho que se pretende atribuir  
la fiscalía ofertó como atestes a tres agentes  
aprehensores a los cuales solamente les consta una  
detención en un hecho diverso al que hoy nos ocupa:  
de igual manera la Fiscalía ofertó como testigo a la  
supuesta propietaria del vehículo persona que  
únicamente tendrá que relatar las circunstancias en que  
se enteró del robo y además acreditará propiedad  
supuestamente del mismo pero a través de sus  
palabras de dicha antes te quedará esclarecido que a la  
misma no le constan los hechos. Finalmente, este  
Honorable Tribunal contara con la presencia del señor  
\*\*\*\*\* , persona que vendrá aquí a relatar las  
circunstancias de tiempo modo y lugar que ocurrieron  
de hecho día así mismo también podrá apreciar las  
circunstancias que el origen a tener una mala

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

apreciación de la realidad por lo cual hace un señalamiento erróneo a mi representado por otra parte está defensa presentará a este Honorable Tribunal, el testimonio de \*\*\*\*\* y escuchara detalladamente el que el señor \*\*\*\*\* se encontraba en un lugar diverso a la hora en que ocurrieron supuestamente los hechos motivo por el cual quedará de manifiesto que la gente del ministerio público funda su pretensión punitiva en una mala apreciación de la realidad por lo que en su momento oportuno solicitará por parte de esta defensa la absolución a mi representado”.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que las Jueces de Primera Instancia, quienes respetando fielmente los ***principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación***, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral. Por parte de la Fiscalía: La testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , propietaria de la unidad automotora afecta, \*\*\*\*\* , quien vivenció directamente los hechos delictuosos y, los agentes policíacos aprehensores \*\*\*\*\* .

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal Primario** para resolver que en la especie se acreditó el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sancionado por el artículo 176 bis, fracción XI, incisos a) y c), del Código Penal, por lo que se resolvió que el acusado \*\*\*\*\* es penalmente responsable de los cargos.

Que en el caso, se respetaron las formalidades del procedimiento, ya que esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, siendo que en el caso, la Defensa Particular del acusado \*\*\*\*\* ofreció diversos medios probatorios para verificarse en audiencia de debate de juicio oral; además de que tuvo la oportunidad de contrainterrogar y alegar.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias desahogadas en fechas **cinco y once de mayo de dos mil veintiuno**, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que las Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y, lo propio se hizo con la Defensa Particular del acusado que nos ocupa.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos con los que el **Tribunal Primario** tuvo por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 176 BIS, fracción X, incisos a) y c), del Código Penal del Estado.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, ésta contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría del Defensor Particular, Licenciado **\*\*\*\*\***, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20. Así también, la víctima

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

contó con la presencia y representación de la Asesor Jurídico Oficial, Licenciada **LUZ ELVIA SÁNCHEZ GARCÍA. Profesionistas, que si bien no existe constancia de que se hayan identificado en las audiencias de ley con sus respectivas Cédulas Profesionales, también lo es que el ponente procedió a realizar una consulta en la página web de la Secretaria de Educación Pública, específicamente el registro de Cédulas Profesionales**

**[https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/;](https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/)**

**encontrándose el Registro de la Cedula Profesional a nombre del Licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular con número \*\*\*\*\*, así como del Licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular con número de \*\*\*\*\*.**

Concluida las etapas de debate, el Tribunal de Primera Instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve, **agravio que deviene infundado.**

**XI. Comprobación de la materialidad del delito.** Resulta infundado el **primer agravio**; como enseguida se analizará:

En principio es menester puntualizar que los hechos base de la acusación, consistieron:

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

“El día \*\*\*\*\* los acusados \*\*\*\*\* le solicitaron un servicio de \*\*\*\*\* a la víctima \*\*\*\*\* , quién manejaba el vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, propiedad de \*\*\*\*\* abordando dicho vehículo el acusado \*\*\*\*\* del lado del copiloto y, el acusado \*\*\*\*\* en el asiento trasero por lo que siendo la 0:30 horas, al encontrarse sobre la calle \*\*\*\*\* , se bajan del vehículo y es en ese momento que el acusado \*\*\*\*\* con un arma de fuego apunta la víctima a la altura de la cabeza diciéndole “BÁJATE HIJO DE TU PUTA MADRE” y, el acusado \*\*\*\*\* portando un arma de fuego le dice a la víctima “BAJATE HIJO DE TU PUTA MADRE, HIJO DE LA CHINGADA BÁJATE RÁPIDO, PORQUE SINO TE VAS A MORIR”, abordando dicho vehículo el acusado \*\*\*\*\* del lado del conductor y el acusado \*\*\*\*\* del lado del copiloto para posteriormente darse a la fuga; siendo detenidos por los elementos aprehensores a las 3:55 horas, encontrándose bajo su radio de disponibilidad dicho vehículo, siendo detenidos a bordo del vehículo el cual maneja un sujeto más”.

El Agente del Ministerio público concretó la acusación por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS, fracción X, incisos a) y c), del Código Penal, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 176-BIS.** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo, se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

**X.** Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.



Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:**

**a)** Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

**c)** Por dos o más personas.”

Hipotético punitivo, cuyos elementos esta **Sala** difiere del Tribunal resolutor, pues considera que éstos son:

a) Elemento objetivo:  
que alguien se apodere de un vehículo automotor

b) Elemento subjetivo específico: con ánimo de dominio, y

c) Elemento normativo: sin consentimiento de quien pueda disponer del mismo

Las **AGRAVANTES** consisten en: 1. Que se ejerza violencia sobre la víctima, 2. se realice por dos o más personas.

Del examen de las pruebas incorporadas en juicio oral, esta **Sala** aprecia, contrario a lo alegado por el **inconforme**, en el **agravio primero**, debe confirmarse el sentido del

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

fallo; aunque con las precisiones que a continuación se señalan:

Efectivamente, el **primer elemento** del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, consistente en: ***“que alguien se apodere de un vehículo automotor”***, como bien lo apreció el **Tribunal Primario**, se acredita con el testimonio de **\*\*\*\*\***, quien es categórico en cuanto a que el día **\*\*\*\*\***, se encontraba afuera del **\*\*\*\*\***, cuando dos masculinos contrataron sus servicios de transporte público **“\*\*\*\*\*”** para trasladarlos a dos o tres **\*\*\*\*\***; siendo el caso que estando en la aludida Colonia, aproximadamente a las 00:30 doce horas con treinta minutos, el sujeto que iba en el asiento trasero cerrajea un arma de fuego en la cabeza del declarante; en tanto su acompañante que iba en el asiento del copiloto sacó un arma de fuego; siendo que ambos le ordenaron se bajara de la unidad automotora afecta, obedeciendo el declarante; acto seguido aquellos huyeron del lugar.

Testimonio que esta **Sala** aprecia valorado correctamente por el **Tribunal Primario**, pues contrario a lo alegado por el **apelante**, es idóneo y eficaz para establecer que el día **\*\*\*\*\***, aproximadamente a las 00:30 doce horas con treinta y minutos, en la **\*\*\*\*\***, dos masculinos desapoderaron a **\*\*\*\*\***.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Testimonio que si bien, como lo señala el **inconforme**, se trata de testigo único, ya que es la única persona que presenció el hecho sobre el que depone; también es verdad que el mismo resulta idóneo y eficaz para acreditar el desapoderamiento de la unidad automotora del que fue objeto; ello, acorde al criterio de jurisprudencia emitida en la Tesis II.2o.P. J/9 (10a.), por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el registro digital 2016036, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2016, cuya sinopsis reza:

**“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/010/2021  
 Delito: Robo de Vehículo Automotor  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

"singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Vehículo automotor cuya existencia se acredita con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes en los términos siguientes:

“Se tiene por acreditado que el vehículo de la marca \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, no se le observó manipulación a los medios de identificación por lo tanto su identidad no fue modificada lo que se refleja en el informe materia de mecánica ideal identificativa con bajo el número de llamado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* realizado por el \*\*\*\*\*

Aunado a la testimonial de los elementos policiacos aprehensores \*\*\*\*\* quienes si bien, como lo alega el **recurrente** en el **agravio primero**, no se percataron de la acción de desapoderamiento del vehículo afecto que sufrió el señor \*\*\*\*\*; también es verdad, como bien lo apreció el **Tribunal resolutor**, dichos atestes son uniformes y contestes en cuanto a que recibieron vía radio C5, reporte de robo del vehículo afecto;

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

entrevistando a \*\*\*\*\*, procediendo a la búsqueda y localización sin resultado; posteriormente, son informados que la propietaria contaba con dispositivo GPS, que le daba la ubicación sobre la calle \*\*\*\*\*, trasladándose a la citada calle y realizando diversos recorridos y cerca de las 3:39 tres horas con treinta y nueve minutos, advierten que el vehículo afecto sale de un domicilio; siendo interceptado, recuperado y puesto a disposición, junto con \*\*\*\*\* personas que venían a bordo; de ahí que el agravio en comento sea inoperante.

Ahora bien, del enlace lógico jurídico de los anteriores elementos de convicción examinados hasta el momento, contrario a lo alegado por el **inconforme**, son eficaces para acreditar el **primer elemento del ilícito en estudio**, al comprobarse que el día \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 00:30 horas, en la \*\*\*\*\*, mismo que horas después fue localizado y recuperado en la calle \*\*\*\*\* por los agentes policíacos aprehensores \*\*\*\*\*.

El **segundo elemento** del ilícito en estudio, relativo a ***“que el apoderamiento sea con ánimo de dominio”***.

Al respecto es menester puntualizar que el elemento subjetivo específico, consistente en

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

el “ánimo de dominio”, se entiende que la acción de apoderamiento es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón; lo que en la especie se surte con el testimonio de **\*\*\*\*\***, quien es claro al señalar que los activos lo obligaron a descender del vehículo y luego, se retiraron del lugar abordo de la unidad automotora; de ahí que sea inoperante lo alegado por el **recurrente** en el **primer agravio**.

Orientan dicho criterio, la Tesis: I.9o.P.21 P, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Novena Época, bajo el registro digital 184271, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, mayo de 2003, página 1264, cuya sinopsis reza:

**“ROBO. ELEMENTO “ÁNIMO DE DOMINIO” CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.** No es violatoria de garantías la sentencia en la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, la responsable realizara la traslación de la conducta de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, al diverso 220 del nuevo

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

código de la materia y entidad mencionadas, puesto que aun cuando a éste le fue agregado como requisito para su integración en forma específica el elemento "ánimo de dominio", esto es, requiere que el apoderamiento se realice con ese ánimo, ello en nada hace diferente la conducta delictiva del robo prevista en el dispositivo primeramente referido, ya que a pesar de que éste no contenía de manera expresa ese elemento, sí se encontraba inmerso en él en forma implícita como elemento subjetivo, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón."

El tercer elemento del delito, consistente en **"que sea sin consentimiento de quien pueda disponer del mismo"**, en el caso, como bien lo apreció el **Tribunal Primario**, el testigo \*\*\*\*\* es claro sobre el desapoderamiento de la unidad automotora y del que fue objeto en la madrugada del \*\*\*\*\*; así como, dicho vehículo es propiedad de \*\*\*\*\*.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Asociado al testimonio de \*\*\*\*\*, el cual se aprecia valorado correctamente por el **Tribunal resolutor**, ya que en efecto, dicha testigo es categórica en cuanto a que el vehículo automotor afecto es de su propiedad, lo que quedó acreditado con la factura \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedida por \*\*\*\*\* en la que consta el endoso en su favor; documental incorporada en audiencia de juicio oral; quien denuncia el delito en virtud de que como propietaria del bien afecto, resintió directamente la afectación al patrimonio por ser la titular del derecho de propiedad de dicho automotor.

Por cuanto a las **AGRAVANTES**, prevista en los incisos a) y c) de la fracción X, del artículo 176 Bis, del Código Penal, resulta parcialmente fundado el **agravio primero**, como enseguida se analizará:

La **PRIMERA AGRAVANTE**, consistente en: ***“que sea dos o más sujetos”***, se acredita con el testimonio único de \*\*\*\*\*, quien es claro y categórico en cuanto a que los dos masculinos abordaron su taxi y le pidieron el servicio de transporte a la \*\*\*\*\* y que cada uno sacó un arma de fuego y le ordenaron bajar del vehículo y de esa forma lo desapoderaron.

Aquí cabe precisar, es fundado pero inoperante el **agravio tercero**, puesto que si bien es



Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

cierto que el testigo \*\*\*\*\* afirma que fueron dos masculinos los que lo desapoderaron de la unidad automotora; en tanto, el \*\*\*\*\* refiere que en la entrevista, \*\*\*\*\* le refirió que el día de los hechos había trasladado dos masculinos y una femenina; siendo que el segundo agente policiaco aprehensor \*\*\*\*\* no fue cuestionado al respecto; por lo que la discrepancia entre los dos primeros mencionados, esta Sala coincide con el **Tribunal resolutor**, ya que estima no incide en la esencia del hecho denunciado, que lo es la acción de desapoderamiento del vehículo automotor, con ánimo de dominio, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de él, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

**La SEGUNDA AGRAVANTE**, relativa a **“el empleo de la violencia”**, esta Sala difiere del **Tribunal Primario**, atendiendo que el testigo \*\*\*\*\* es claro y categórico en cuanto a que los dos masculinos emplearon armas de fuego para vencer su voluntad y no oponerse a ser desapoderado de la unidad automotora.

Así como que, \*\*\*\*\* , al momento de declarar son claros en cuanto a que fueron informados que la propietaria contaba con GPS que ubicaba el vehículo en calle \*\*\*\*\* y que dichos agentes del orden se percataron que el vehículo afecto salió de un domicilio sito en calle \*\*\*\*\*;

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sin embargo, la Fiscalía en la investigación inicial ni en la complementaria solicitó orden de cateo del domicilio para la búsqueda de las armas empleadas en el hecho delictivo y perfeccionar la prueba; al no ser así, revela la deficiencia de la Fiscalía.

En esta tesitura, esta Sala estima que el sólo dicho del testigo único es insuficiente para tener por acreditada la calificativa en estudio; de ahí que la resolución impugnada debe ser modificada en cuanto a que no se actualiza dicha agravante.

Bajo las relatadas consideraciones, como se puede observar, los datos anteriores y las pruebas incorporadas en juicio oral, son idóneas y eficaces para establecer que en la madrugada del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la colonia \*\*\*\*\*, dos masculinos empleando armas de fuego vencieron la voluntad para resistirse de \*\*\*\*\* a ser desposeído del vehículo afecto y obligarlo a descender y una vez que lograron su cometido se dieron a la fuga; siendo posteriormente los elementos policíacos aprehensores localizan la unidad automotora la cual ponen a disposición junto con los masculinos que viajaban en ésta. Hechos que encuadran en el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción X, inciso c), del Código Penal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Sin que se advierta dato de prueba con la que se establezca que la conducta de dichos agentes activos se encuentra justificada con alguna causa excluyente de incriminación prevista en el artículo 23 del Código Penal.

**XII. RESPONSABILIDAD PENAL.** Del examen de las pruebas incorporadas en juicio oral, esta Sala coincide con el **Tribunal Primario**, en cuanto a que los datos que arrojan son eficaces para tener por acreditada la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Efectivamente, la responsabilidad del acusado **\*\*\*\*\*** se acredita, como bien lo aprecio el **Tribunal Primario**, con el señalamiento directo y categórico, sin duda, ni reticencia que hace en su contra **\*\*\*\*\***, al señalarlo en la Sala de audiencias que viste de **\*\*\*\*\***, siendo preciso que éste es una de las **\*\*\*\*\*** personas que contrataron sus servicios de transporte público <**\*\*\*\*\***> en la madrugada del día **\*\*\*\*\***, que abordó y viajó en el asiento de copiloto y, que aproximadamente a las 00:30 horas, estando en la colonia **\*\*\*\*\***, al igual que su acompañante, sacó un arma de fuego y lo obligó a bajar de la unidad automotora, para después darse a la fuga.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Testigo que, como bien lo aprecio el **Tribunal Primario**, fue claro y conteste en cuanto que el coacusado \*\*\*\*\* no es la persona que abordó el taxi y ocupó el asiento de atrás, lo que revela que el testigo de verdad reconoció al acusado; revelando no tener motivo de señalar a uno y no a \*\*\*\*\*, quien también fue detenido por ser otro de los sujetos que viajaban en el vehículo afecto al momento de ser detenidos.

Por similares razones es que carece de relevancia jurídica la circunstancia relativa a que el testigo \*\*\*\*\* utiliza lentes.

Se suma la testimonial \*\*\*\*\*, quienes son contestes en cuanto a que el acusado \*\*\*\*\* fue detenido cuando viajaba a bordo del vehículo afecto.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala coincide con la valoración conjunta de la imputación directa que hace el testigo \*\*\*\*\*, al señalarlo como uno de los sujetos que lo despojaron de la unidad automotora; como la de los \*\*\*\*\*, quienes son contestes en cuanto a que el acusado \*\*\*\*\* es uno de los dos sujetos que venían a bordo del vehículo que se trata; siendo suficientes y eficaces para establecer que en la especie se venció más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que le asistía al acusado.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.** Resulta infundado el agravio cuarto, por lo siguiente:

El numeral 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**ARTICULO 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\***, esta Sala considera que a nada práctico nos conduciría el examen del estudio que hizo el Tribunal Primario, de los extremos exigidos por el artículo 58 del Código Penal, en virtud de que *ubicaron al sentenciado en un **grado de culpabilidad MÍNIMO***; en razón de que la sanción impuesta por el **Tribunal Primario** debe ser **CONFIRMADA** en base al principio *non reformatio in peius*, que impide a esta Alzada modificar las sanciones impuestas en perjuicio del sentenciado, cuando es el único quien recurrió la resolución alzada.

Orientan dicho criterio, la Tesis VII.1o.P.T.5 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Décima Época, del registro

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

2001573, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materias Constitucional, Penal, página 1510, que señala:

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIO EL INCULPADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 326, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone: "Si solamente hubieren apelado el sentenciado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.". Dicho precepto establece el ***principio non reformatio in peius***, consistente en que la sanción impuesta por el juzgador de primer grado no puede ser reformada en perjuicio del recurrente cuando se trate del reo o de su defensor, independientemente de que la sanción primeramente impuesta resulte ilegal o no, pues ello es por seguridad jurídica y atendiendo a la finalidad perseguida por el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, ya que, de lo contrario, se aceptaría un medio de defensa que contra su propia naturaleza sería susceptible de perjudicar a quien lo propone. En ese sentido, si únicamente el inculpado apeló el fallo de primera instancia y la Sala aumentó las sanciones que le fueron impuestas por el Juez natural, apoyándose, fundamentalmente, en los argumentos planteados por el representante social en el escrito por el que desahogó la vista que se le mandó dar con los agravios presentados por aquél, es evidente que con ello viola en perjuicio del reo el mencionado principio y, por ende, sus garantías individuales, pues en su calidad de tribunal de apelación no puede,

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en este caso, aumentar las penas impuestas en la sentencia recurrida en perjuicio del sentenciado, conceptualizando como agravios las manifestaciones hechas por el Ministerio Público al desahogar esa vista, si éste no interpuso el recurso de apelación”.

Ahora bien, conforme a la facultad exclusiva que tienen los juzgadores para determinar la pena, sin más limitante que el invocado precepto legal y que la pena **mínima** impuesta se encuentre dentro de los parámetros previstos para el ilícito que nos ocupa, como en el caso sucede, toda vez que el ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, sancionado por el artículo 176 BIS, fracción X, inciso c), del Código Penal, que establece: “**ARTÍCULO 176 BIS.** Se impondrá de **quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización**, a quien se robe un vehículo automotor. **X... Se aumentarán hasta en una mitad** las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice: c) Por dos o más personas.”

En esta tesitura, no le asiste la razón al **inconforme**, en cuanto a que es excesiva y desproporcional la sanción impuesta.

Esto es así, porque las sanciones mínimas para el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, son: quince años de **prisión** y mil unidades de medida y actualización de **multa** y, por la AGRAVANTE que podrán ser aumentadas hasta

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en una mitad; esto es: la mitad de \*\*\*\*\* y la mitad de \*\*\*\*\* unidades de medida y actualización de multa son quinientas. Así, sumadas que son las referidas sanciones resulta correcta las impuestas de \*\*\*\*\* y **MULTA de MIL QUINIENTAS unidades de medida y actualización;** de ahí que sea procedente **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por ser correctas.

Pena pecuniaria que el sentenciado deberá enterar al Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia y, la pena privativa de libertad impuesta que se le ha de deducir el tiempo que el sentenciado \*\*\*\*\* ha estado privado de su libertad personal que lo fue desde el **catorce de agosto de dos mil diecinueve** hasta el día de hoy **trece de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que se les confirma las sanciones impuestas en la sentencia de primera instancia; por tanto, ha de deducírsele al sentenciado de mérito: \*\*\*\*\* **AÑOS \*\*\*\*\* MES \*\*\*\*\* DÍAS**, salvo error aritmético.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 1ª./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época que es del rubro y tenor literal siguientes:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.-** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”

Pena de prisión que el sentenciado  
\*\*\*\*\* deberá compurgar en el lugar que señale  
el Juez de Ejecución Penal.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

#### **XIV. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Resulta fundado el **agravio cuarto**, relacionado con el presente rubro, como enseguida se analizará:

En principio es menester precisar que la condena del pago de reparación del daño es de orden público y, que la víctima del delito es quien tiene derecho a dicho pago, acorde con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**“ARTÍCULO 20.** En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**IV.** Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Ahora bien, la víctima del delito es aquella que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, esto es, a quien se le afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal; en términos de lo previsto por el numeral 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

**“ARTÍCULO 108. VÍCTIMA U OFENDIDO**

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito...”.

En este tenor, la víctima en el presente caso lo es **\*\*\*\*\***, propietaria del vehículo afecto, mismo que fue recuperado, por lo que debe absolverse al sentenciado del pago de la reparación del daño.

Asimismo, esta **Sala** estima improcedente la condena del sentenciado de mérito, al pago de la reparación del daño en favor del testigo **\*\*\*\*\***, puesto si bien éste es quien vivenció directamente los mismos; también es verdad que para los efectos legales, éste no tiene la calidad de víctima; de ahí que sea improcedente la condena de la reparación del daño en su favor; de ahí que sea procedente modificar la resolución alzada, por cuanto a dicho rubro.

Bajo las relatadas consideraciones, es que sea procedente **MODIFICAR** la resolución alzada, para quedar en los términos que se precisaran en lo puntos resolutivos del presente fallo.

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; es de resolverse; y

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución alzada, en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, para quedar como sigue:

**“PRIMERO.** Por las razones contenidas en esta determinación se acreditó plenamente el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto en el artículo 176 bis, fracción X, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***, respecto de los hechos ocurridos el día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** **\*\*\*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto en el artículo 176 bis, fracción X párrafo, inciso y c), del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delitos se le impone al referido acusado una pena de **\*\*\*\*\***, misma que deberá compurgar una vez que está determinación causa estado **EN EL LUGAR PARA EL EFECTO DESIGNE EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad desde el catorce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se le detuvo materialmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva impuesta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve hasta el día de

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

hoy trece **de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que se les confirma la presente sentencia de primera instancia, por tanto, ha de deducírsele al sentenciado de mérito: \*\*\*\*\*<sub>1</sub> salvo error aritmético.

Asimismo, por la comisión del referido delito se le impone al acusado \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, una multa equivalente a \*\*\*\*\* **UNIDADES** de medida y actualización, mismas que deberá depositar al Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, una vez que causa estado la presente determinación.

Por las razones que fueron expresamente puestas en esta sentencia \*\*\*\*\* no es penalmente responsable del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por el que lo acusó la Fiscalía; en consecuencia, se emite una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor reiterando dejar sin efectos la medida cautelar que le fue impuesta y los registros policiales que se hayan levantado con motivo de la presente causa penal.

**TERCERO.** Se absuelve al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño.”

**SEGUNDO.** Se CONFIRMAN los demás puntos resolutivos.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Tribunal Oral Primario y al Director del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio

Toca Penal: 161/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/010/2021  
Delito: Robo de Vehículo Automotor  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Público, la Víctima, la Defensa Particular y el  
sentenciado \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Engrósesse a sus autos la  
presente resolución, y, en su oportunidad, archívese  
el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo  
resolvieron y firman los Magistrados que integran la  
Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal  
Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA  
LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de Sala,  
**LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y  
**ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; Integrante y ponente  
en el presente asunto y quien ha presidido la  
presente audiencia.